



Recurso nº 1363/2022 C.A Región de Murcia 137/2022

Resolución nº 1482/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. María Teresa del Castillo Serrano, en representación de la entidad VECTORIS S.L., contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del contrato *“Suministro e instalación de materiales para la dotación o renovación de alumbrado público en el término municipal de Murcia durante el ejercicio 2022-2023, mediante once lotes”* y contra la respuesta dada por el órgano de contratación a consulta sobre forma de presentación de ofertas, expediente 0003_22_0334, convocado por el Ayuntamiento de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Murcia convocó la licitación para la adjudicación del contrato *“Suministro e instalación de materiales para la dotación o renovación de alumbrado público en el término municipal de Murcia durante el ejercicio 2022-2023, mediante once lotes”*, siendo objeto de publicación el anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 18 de septiembre de 2022.

Segundo. El recurrente interpone en fecha 10 de octubre de 2022 recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones técnicas, publicados en fecha 19 de septiembre de 2022 en la citada Plataforma.

Tercero. Requerido informe al órgano de contratación, este emite sendos informes de fecha 20 y 24 de octubre de 2022 complementarios pronunciándose cada uno de ellos sobre diferentes motivos de recurso.



Cuarto. Con fecha 20 de octubre de 2022, la Secretaría General acuerda cautelarmente la suspensión del procedimiento de licitación, sin que ello afecte al plazo de presentación de ofertas, conforme disponen los arts. 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. Con fecha 8 de noviembre de 2022 se formula por dicho recurrente escrito en el desiste del recurso, interesando que se archive el procedimiento.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 21 de octubre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El objeto principal de recurso es el pliego de cláusulas administrativas y pliego de prescripciones técnicas, de un contrato mixto, cuyo valor estimado asciende a 5.181.670,04 euros, siendo por tanto susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 44.1.a) en relación con el 44.2 a) ambos de la LCSP.

Por el contrario, ha recurso especial ha de ser inadmitido en cuanto se dirige también contra la respuesta a una consulta en materia de presentación de ofertas, en concreto, en lo atinente a la huella electrónica.

La razón para la inadmisión se funda en el artículo 55 c) de la LCSP, en relación con el artículo 44. 2 b) de la misma, que imponen la inadmisión del recurso, cuando este se dirige



contra actos de trámite no cualificados, esto es, que no pongan fin al procedimiento directa ni indirectamente ni generen indefensión o perjuicios irreparables, tal y como sucede cuando se recurre la contestación a una consulta.

Tercero. En cuanto al recurso contra los pliegos, ha de ser igualmente inadmitido por falta de legitimación del recurrente con base en los artículos 55 b) y 48 de la LCSP.

La razón para la inadmisión trae causa de la falta de presentación de oferta por el recurrente, unida a la ausencia de motivación dirigida a la nulidad de cláusula que le impida presentarse a la licitación. El recurrente impugna criterios de adjudicación defendiendo la ausencia de motivación y que no se encuentran ligados al objeto de contrato. Pues bien, los defectos denunciados no le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad con el resto de los licitadores y por ello conforme a la doctrina asentada por el Tribunal sobre la legitimación del recurrente no licitador (Resolución nº 1371/2022, de 3 noviembre y las que en ella se citan), procede la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP, por falta de interés legítimo del recurrente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. A mayor abundamiento, a la vista del desistimiento formulado por el recurrente, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021: *“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico,*



renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Atendido lo anterior, dado que no se han presentado en el procedimiento terceros interesados, ni reúne la cuestión suscitada los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal si hubiera admitido el recurso, *quod non*, habría aceptado el desistimiento y acordado el archivo del recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir recurso interpuesto por D^a. María Teresa del Castillo Serrano, en representación de la entidad VECTORIS S.L, contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del contrato *“Suministro e instalación de materiales para la dotación o renovación de alumbrado público en el término municipal de Murcia durante el ejercicio 2022-2023, mediante once lotes”*, convocado por el Ayuntamiento de Murcia y contra la respuesta a la consulta sobre la presentación de ofertas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.